



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Oficio Número 1965

Neiva, octubre 05 de 2020

Señora

ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA

Email: **anpimont@hotmail.com,**

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com, jairojaramillo7@gmail.com

Garzón-Huila

Ref. Procede el despacho a notificar **AUTO QUE ADMITE Tutela** propuesta por la señora **ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA**, identificada con la C.C.36.305.356, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

Rad- 2020-00188-00 Al contestar citar este número.

Comendidamente me permito informarle que mediante providencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: ADMÍTASE la ACCION DE TUTELA promovida por la señora ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA, identificada con la C.C.36.305.356, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

SEGUNDO: Con el fin de evitar futuras nulidades y en aras de realizar la integración en debida forma del contradictorio, VINCÚLESE como TERCEROS con interés directo en las resultas del proceso a los participantes de la convocatoria No.433 de 2016 ICBF, para el Código OPEC No. 42436, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, por lo que se ORDENA al ICBF publicar en la página web que se está tramitando la presente tutela, para que los interesados intervengan en el término de dos (2) días o se pronuncien sobre los hechos de la presente acción, e informe al Despacho sobre el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: NOTIFIQUESE y dese traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF; para que en el término de dos (02) días, vía fax o por el medio más expedito se pronuncien respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe sobre los antecedentes del asunto.

CUARTO: OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, para que certifiquen, en el término de un (1) día, el nombre de la persona que debe dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, indicando además, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo electrónico personal e institucional, fax) y envíen el manual de funciones de las personas responsables del cumplimiento de estos fallos.

QUINTO: Por el medio más expedito notifíquese a la parte accionante sobre el inicio del trámite de tutela.

SÉXTO: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela.”

Se adjunta copia cuaderno tutela y copia del auto que admite tutela.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Oficio Número 1966

Neiva, octubre 05 de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Email: atencionalciudadano@cncs.gov.co, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Procede el despacho a notificar **AUTO QUE ADMITE Tutela** propuesta por la señora **ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA**, identificada con la C.C.36.305.356, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

Rad- 2020-00188-00 Al contestar citar este número.

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: ADMÍTASE la ACCION DE TUTELA promovida por la señora ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA, identificada con la C.C.36.305.356, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

SEGUNDO: Con el fin de evitar futuras nulidades y en aras de realizar la integración en debida forma del contradictorio, VINCÚLESE como TERCEROS con interés directo en las resultas del proceso a los participantes de la convocatoria No.433 de 2016 ICBF, para el Código OPEC No. 42436, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, por lo que se ORDENA al ICBF publicar en la página web que se está tramitando la presente tutela, para que los interesados intervengan en el término de dos (2) días o se pronuncien sobre los hechos de la presente acción, e informe al Despacho sobre el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: NOTIFIQUESE y dese traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF; para que en el término de dos (02) días, vía fax o por el medio más expedito se pronuncien respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe sobre los antecedentes del asunto.

CUARTO: OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, para que certifiquen, en el término de un (1) día, el nombre de la persona que debe dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, indicando además, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo electrónico personal e institucional, fax) y envíen el manual de funciones de las personas responsables del cumplimiento de estos fallos.

QUINTO: Por el medio más expedito notifíquese a la parte accionante sobre el inicio del trámite de tutela.

SÉXTO: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela.”

Se adjunta copia cuaderno tutela y copia del auto que admite tutela.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Oficio Número 1967

Neiva, octubre 05 de 2020

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Email: atencionalciudadano@icbf.gov.co, notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Procede el despacho a notificar **AUTO QUE ADMITE Tutela** propuesta por la señora **ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA**, identificada con la C.C.36.305.356, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

Rad- 2020-00188-00 Al contestar citar este número.

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: ADMÍTASE la ACCION DE TUTELA promovida por la señora ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA, identificada con la C.C.36.305.356, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

SEGUNDO: Con el fin de evitar futuras nulidades y en aras de realizar la integración en debida forma del contradictorio, VINCÚLESE como TERCEROS con interés directo en las resultas del proceso a los participantes de la convocatoria No.433 de 2016 ICBF, para el Código OPEC No. 42436, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, por lo que se ORDENA al ICBF publicar en la página web que se está tramitando la presente tutela, para que los interesados intervengan en el término de dos (2) días o se pronuncien sobre los hechos de la presente acción, e informe al Despacho sobre el cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: NOTIFIQUESE y dese traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF; para que en el término de dos (02) días, vía fax o por el medio más expedito se pronuncien respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe sobre los antecedentes del asunto.

CUARTO: OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, para que certifiquen, en el término de un (1) día, el nombre de la persona que debe dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, indicando además, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo electrónico personal e institucional, fax) y envíen el manual de funciones de las personas responsables del cumplimiento de estos fallos.

QUINTO: Por el medio más expedito notifíquese a la parte accionante sobre el inicio del trámite de tutela.

SÉXTO: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela.”

Se adjunta copia cuaderno tutela y copia del auto que admite tutela.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE NEIVA (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.305.356 de Neiva (Huila), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230051695 del 22-05-2018 en la cual, por recomposición de listas ostento el segundo lugar, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauo la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, así como el principio de seguridad jurídica, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta global del ICBF Código 2044 Grado 8 Perfil SOCIOLOGÍA - TRABAJO SOCIAL y AFINES, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, en iguales circunstancias que lo ordenado por la Corte Constitucional mediante **sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**, así como por diversos fallos de tutela proferidos por despachos judiciales a nivel nacional mediante el concepto de EQUIVALENCIAS y con base en los siguientes:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



1. HECHOS

1º. El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



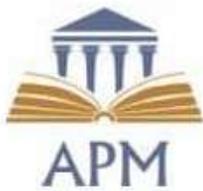
que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.



Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

b. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

c. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de



que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

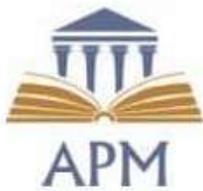
3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente



tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

2º. Manifestado lo anterior, es dable aducir que los hechos a mencionarse transcurrieron en días anteriores a la expedición de la Sentencia T-340 de 2020 por parte de la Corte Constitucional.

3º. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la



planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF. Este acto administrativo, tenía inicialmente como fundamento el artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

4°. Me inscribí a dicha convocatoria, para optar por una vacante dentro empleo identificado con el Código OPEC No. 42463, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Perfil SOCIOLOGÍA - TRABAJO SOCIAL y AFINES, Código 2044 Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Pitalito (Huila).

5°. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, norma que creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF. En relación con los cargos Código 2044 Grado 8 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, estableció:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...)

B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

| NUMERO DE CARGOS | DENOMINACIÓN CARGO | Código | Grado |
|------------------|--------------------|--------|-------|
| 42 | Cuarenta y Dos | 2044 | 8 |

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de intervención Social del ICBF a Nivel Nacional.

| NUMERO DE CARGOS | DENOMINACIÓN CARGO | Código | Grado |
|------------------|--------------------|--------|-------|
| 7 | Siete | 2044 | 8 |

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente”.::

PLANTA GLOBAL

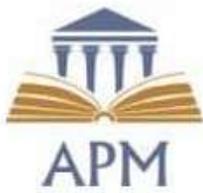
| NUMERO DE CARGOS | DENOMINACIÓN CARGO | Código | Grado |
|------------------|--------------------|--------|-------|
| 49 | Cuarenta y Nueve | 2044 | 8 |

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



6°. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016.

7°. En relación con la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230051695 del 22-05-2018, donde su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42436, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombre | Puntaje |
|----------|----------------|-----------------|---------------------------------------|--------------|
| 1 | CC | 52516211 | CLAUDIA JOHANNA BAUTISTA RAMOS | 73.07 |
| 2 | CC | 55114035 | ANDREA MARÍA PAREDES PERDOMO | 72.95 |
| 3 | CC | 36305356 | ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA | 71.01 |

8°. El artículo cuarto de mi lista de elegibles, establecía:

ARTICULO CUARTO. -Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Sin embargo, la CNSC expidió la Resolución No CNSC – 20182230156785 del 22-11-2018, la cual revocó el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra la lista de la cual hago parte, así²:

ARTICULO PRIMERO. - **Revocar** la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

¹ <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

²Resolución No CNSC – 20182230156785, Pagina 25 de 25.



| No | OPEC | No RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN |
|------|-------|----------------|------------------|
| 1180 | 42436 | 20182230051965 | 22/05/2018 |

9°. Acto seguido, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”, bajo el siguiente considerando:

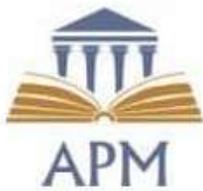
Finalizada la publicación de las listas de elegibles, se determinó que algunos de los empleos vacantes ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, no contaron con aspirantes inscritos o no cumplieron con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, configurándose las condiciones previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiese inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o
2. Cuando ningún concursante hay superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

Respecto del código, grado y perfil al que postulé dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, se declararon desiertas el concurso respecto de veintinueve (29) vacantes, así:

| Empleo OPEC No | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | VACANTES | VACANTES DESIERTAS |
|----------------|---------------------------|--------|-------|----------|--------------------|
| 39637 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39643 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39650 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39659 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39661 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39663 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39669 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39671 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39673 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39678 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39679 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39681 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39682 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39686 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |



| | | | | | |
|-------|---------------------------|------|---|---|---|
| 39691 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39693 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39700 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39705 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39708 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39777 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39820 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39856 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39878 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39880 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39894 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39904 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 2 | 1 |
| 39911 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39925 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |
| 39927 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 8 | 1 | 1 |

Siendo así, la Resolución No CNSC – 20182230156785 del 22-11-2018 impidió que el ICBF pudiese usar mi lista de elegibles para proveer una de las vacantes desiertas descritas en el anterior punto y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

10º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**



ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

11°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019", donde estableció lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

12°. Merced a lo anterior, elevé peticiones ante las entidades accionadas de la siguiente manera:

| Petición ante ICBF y CNSC Fecha de radicado: 20-Abr-2020 |
|--|
| <p>1. Se me informe la situación jurídica de cada una de las cuarenta y nueve (49) vacantes Código 2044 Grado 8, creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, distribuidas por la Resolución 7746 de 2017, donde se me mencione lo siguiente:</p> <p>a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes y</p> <p>b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).</p> <p>2. Se me mencione la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8 Código OPEC 39815 y similares en todas las Regionales de Huila y del resto del país.</p> <p>3. Respecto de las siguientes vacantes:</p> <p>(...)</p> <p>Se me mencione la situación jurídica actual las vacantes Código 2044 Grado 8, que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016, donde se exprese:</p> |



a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

4. Con lo anterior solicito a CNSC e ICBF, que dé cumplimiento a la Ley 1960 de 2019 y con base en el derecho fundamental a igualdad, teniendo como referencia el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, para qué, ambas entidades de manera conjunta realicen los actos tendientes para que provean las vacantes Código 2044 Grado 8 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230051965 del 22-05-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39815, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", en donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42436, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombre | Puntaje |
|----------|----------------|-----------------|---------------------------------------|--------------|
| 1 | CC | 52516211 | CLAUDIA JOHANNA BAUTISTA RAMOS | 73.07 |
| 2 | CC | 55114035 | ANGÉLICA MARÍA PAREDES PERDOMO | 72.95 |
| 3 | CC | 36305356 | ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA | 71.01 |
| 4 | CC | 36289158 | KATHERINE VARGAS LAMILLA | 68.80 |

(...)

7. Se me informe, a la fecha que acciones han realizado CNSC e ICBF, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de Sala Plena de CNSC de fecha 16 de enero de 2020 y el Decreto 498 de 30 de marzo de 2020, respecto de la provisión de las vacantes nuevas creadas en ICBF, mediante el Decreto 1479 de 2017.

Respuesta de CNSC

Fecha: 12-May-2018



En atención a su primera, segunda y tercera pregunta, para su conocimiento las entidades en cumplimiento de la Circular Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 expedida por la CNSC, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Así las cosas, teniendo en cuenta que cada entidad pública es autónoma en la administración de su planta de personal, sin que esta Comisión Nacional conozca los movimientos de personal que se generan al interior de las entidades con posterioridad a la realización del concurso abierto de méritos, por consiguiente el ICBF deberá ser el encargado de certificar qué empleos cuya denominación Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, se encuentran provistos en provisionalidad o encargo, así como de certificar la situación jurídica de aquellas vacantes cuyo concurso fue declarado desierto.

Frente a su cuarta y quinta pregunta, es menester aclararle que la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca establece en el acápite resolutivo que los efectos de tal decisión son inter cónmunes, por lo que impacta a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 20182230040835 del 26 de abril de 2018. Para el efecto, conviene citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

(...)

Por consiguiente, la aplicación de lo proferido en el caso que menciona en particular, no se hace extensiva a toda la sociedad en abstracto, que, en el presente caso, serían los participantes de la Convocatoria Nro. 433 de 2016; así las cosas, los efectos de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, sólo aplican para el caso concreto de los participantes vinculados a la Resolución Nro. CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 empleo Nro. 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, Grado 8, cuyo número de OPEC no coincide con empleo por el cual usted participó.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

*“(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)*



Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá, seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 *“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”*

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Entidad realizó el reporte de algunas vacantes no convocadas en la Convocatoria Nro. 433 de 2016, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando los trámites pertinentes para validar si dichas vacantes corresponden a mismos empleos y en este entendido expedir la autorización de uso de listas en virtud del criterio Unificado y el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020.

Por último y comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritatoria en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 20182230051965 del 22 de mayo de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 42436, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, se encuentra a la espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 5 de junio de 2020.

Dado a que no recibí respuesta de ICBF, agrego como referente la respuesta de ICBF en favor de la elegible NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO, aspirante de la convocatoria 433 de 2016, bajo OPEC 39817, Código 2044, Grado 08, perfil PROFESIONAL UNIVERSITARIO denominado SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL y AFINES, donde se relacionan un total de treinta y nueve vacantes Código 2044 Grado 8, de la siguiente manera:

Ver Anexo: 09d- Respuesta ICBF Grado 8 a NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO de fecha 28-Feb-2020, radicado 202012100000053851, Folios 6 a 16

I. DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

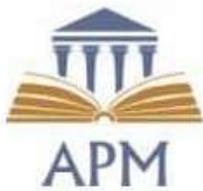
(...)

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



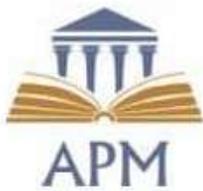
Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las cuales se encuentran:

1. La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y que en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
2. Identificadas las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
3. Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
4. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de las listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones),
5. La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.



6. El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

7. Dentro del término que conceda la CNSC, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

(...)

III. DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló"

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que estos deberán ser estructurados, considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inició con la firma del Acuerdo No 2016100001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044

Grado 08 OPEC 39817 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

- **Se relacionan un total de treinta y nueve vacantes Código 2044 Grado 8 Perfil Trabajo Social de la planta global del ICBF que no están provistas por personal de carrera administrativa a nivel nacional.**

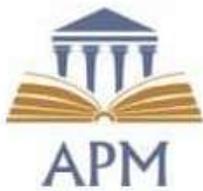
| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | PERFIL OPEC | ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES) | ESTADO PROVISIÓN | RETEN SOCIAL |
|-----------|------------|-----------------------------|--------------------|--|------------------|--------------|
| ANTIOQUIA | MEDELLÍN | DIRECCION GENERAL | 03. TRABAJO SOCIAL | REGIONAL – ASEGURAMIENTO | VACANTE | |
| ANTIOQUIA | MEDELLÍN | DIRECCION GENERAL | 03. TRABAJO SOCIAL | REGIONAL – ASEGURAMIENTO | EN ENCARGO | |
| BOGOTÁ | BOGOTÁ | C.Z. ENGATIVÁ | 03. TRABAJO SOCIAL | C.Z. ROL. TRABAJO SOCIAL | VACANTE | |
| BOLÍVAR | CARTAGENA | DIRECCIÓN GENERAL | 03. TRABAJO SOCIAL | DESPACHO DIRECTOR REGIONAL | VACANTE | |
| CALDAS | MANIZALES | C.Z. MANIZALES | 03. TRABAJO SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDAD | |
| CALDAS | MANIZALES | C.Z. MANIZALES 2 | 03. TRABAJO SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDAD | |
| CALDAS | MANIZALES | DIRECCIÓN REGIONAL | 03. TRABAJO SOCIAL | REGIONAL - ASEGURAMIENTO | PROVISIONALIDAD | |
| CALDAS | MANIZALES | GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA | 03. TRABAJO SOCIAL | REGIONAL ASISTENCIA TÉCNICA - . ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDAD | |
| CALDAS | MANZANARES | C.Z. SUR ORIENTE | 03. TRABAJO SOCIAL | REGIONAL - ASEGURAMIENTO | PROVISIONALIDAD | PREP. |
| CAQUETÁ | FLORENCIA | C.Z. FLORENCIA 1 | 03. TRABAJO | C.Z. – ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDAD | PREP. |



| | | | | | | |
|----------------------|-------------|--|------------------------------|--|---------------------|--|
| | | | 03. TRABAJ O SOCIAL | | | |
| CAQUETÁ | FLORENCIA | C.Z. FLORENCIA 2 | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. – ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| CESAR | VALLEDUPAR | C.Z. VALLEDUPAR 1 | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. – ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| CÓRDOBA | CERETE | C.Z. CERETE | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. – ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| CÓRDOBA | CERETE | C.Z. CERETE | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. – ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| CUNDINAMARCA | BOGOTÁ | DIRECCION REGIONAL | 03. TRABAJ O SOCIAL | REGIONAL – ASEGURAMIENT O | PROVISIONALIDA D | |
| DIRECCIÓN GENERAL | BOGOTÁ | GRUPO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENT O | 03. TRABAJ O SOCIAL | OFICINA DE ASEGURAMIENT O A LA CALIDAD – ROL – GRUPO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENT O | PROVISIONALIDA D | |
| LA GUAJIRA | RIOHACHA | C.Z. FONSECA | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| MAGDALENA | SANTA ANA | C.Z. SANTA ANA | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| MAGDALENA | SANTA MARTA | C.Z. SANTA MARTA | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| META | ACACIAS | C.Z. ACACIAS | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | VACANTE | |
| NARIÑO | PASTO | C.Z. PASTO 2 | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | VACANTE | |
| NARIÑO | TAMINANGO | C.Z. REMOLINO | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | VACANTE | |



| | | | | | | |
|--------------------|------------------|-----------------------------------|------------------------------|--|---------------------|-------|
| NORTE DE SANTANDER | CÚCUTA | C.Z. CUCUTA 2 | 03. TRABAJ O SOCIAL | REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA – ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| NORTE DE SANTANDER | CÚCUTA | GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA | 03. TRABAJ O SOCIAL | REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA – ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| QUINDÍO | ARMENIA | C.Z. ARMENIA NORTE | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| QUINDÍO | ARMENIA | DIRECCIÓN REGIONAL | 03. TRABAJ O SOCIAL | REGIONAL – ASEGURAMIENT O | PROVISIONALIDA D | |
| RISARALDA | DOS QUEBRADAS | C.Z. PEREIRA | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | PREP. |
| SANTANDER | BUCARAMANG A | DIRECCIÓN REGIONAL | 03. TRABAJ O SOCIAL | REGIONAL – ASEGURAMIENT O | EN ENCARGO | |
| SUCRE | SINCELEJO | C.Z. BOSTON | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| SUCRE | SINCELEJO | C.Z. SINCELEJO | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| SUCRE | SINCELEJO | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | 03. TRABAJ O SOCIAL | REGIONAL – ASISTENCIA TÉCNICA – ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| TOLIMA | ESPINAL | C.Z. ESPINAL | 03. TRABAJ O SOCIAL | REGIONAL – ASEGURAMIENT O | PROVISIONALIDA D | PREP. |
| VALLE | BUENAVENTUR A | C.Z. BUENAVENTURA | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | EN ENCARGO | |
| VALLE | BUENAVENTUR A | C.Z. BUENAVENTURA | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | PREP. |
| VALLE | BUGA | C.Z. BUGA | 03. TRABAJ O SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| VALLE | CALI | C.Z. NORORIENTAL | 03. TRABAJ | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |



| | | | | | | |
|-------|---------|---------------------|------------------------------|---------------------------------|---------------------|--|
| | | | ○ SOCIAL | | | |
| VALLE | CALI | C.Z. RESTAURAR | 03. TRABAJ ○ SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | PROVISIONALIDA D | |
| VALLE | CALI | C.Z. SURORIENTAL | 03. TRABAJ ○ SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | VACANTE | |
| VALLE | CARTAGO | C.Z. CARTAGO | 03. TRABAJ ○ SOCIAL | C.Z. ROL – TRABAJO SOCIAL | VACANTE | |

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.". señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado, así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique".

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

13°. Como se puede apreciar, las peticiones que elevé durante el término de vigencia de mi lista de elegibles, tenían como finalidad lograr que CNSC e ICBF, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, realicen acciones administrativas conjuntas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2044 Grado 8 perfil SOCIOLOGÍA – TRABAJO SOCIAL Y AFINES con mi lista de elegibles.

14°. El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

En virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de la elegible que ocupó el primer lugar, por recomposición de listas, pasaría a ocupar del puesto tercero al segundo lugar dentro de mi lista de elegibles.

15°. El artículo 62° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 establece lo siguiente:

"FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente."

Siendo así, mi lista de elegibles, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) y quedó en firme el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Aunando a lo anterior, el artículo 64° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

"VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."

Como se puede apreciar en el pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles anexado como elemento probatorio dentro



del presente escrito, mi lista de elegibles, tuvo firmeza solo hasta el día cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, a causa de la pandemia generada por el Covid 19, la CNSC profirió actos administrativos, en los cuales suspendió los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta dicha entidad, incluidas la firmeza individual y general de listas de elegibles, así:

| NORMA | ARTICULO | FECHAS | DÍAS |
|---|--|---|-------------|
| Resolución N°4970 del 24 de marzo de 2020 "Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19" | ARTÍCULO PRIMERO. - Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020. | 24 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 | 21 días |
| RESOLUCIÓN N° 5265 DE 2020 Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 | ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. | 14 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020. | 13 días |
| RESOLUCIÓN N° 5804 DE 2020 Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones | ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. | 26 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020. | 16 días |
| RESOLUCIÓN N° 5936 DE 2020 "Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de | ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir del 11 de mayo de 2020 y deroga las Resoluciones N° 4970 y 5265 de 2020 y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. | | |



| | | | |
|--|--|--|----------------|
| 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones" | | | |
| TOTAL | | | 50 días |

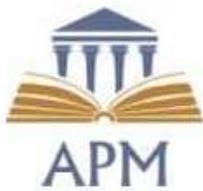
Por lo anterior, la CNSC al suspender la vigencia de las listas de elegibles por un término de cincuenta días, la nueva fecha de pérdida de vigencia de mi lista de elegibles es el **veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020)**.

16°. Bajo dichas circunstancias, instauré acción de tutela en conjunto con otros elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, en contra de CNSC e ICBF, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y en consecuencia las entidades aquí accionadas en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, hicieren los trámites administrativos correspondientes para que se provean las vacantes de la planta global del ICBF correspondientes entre otras vacantes, las de Código 2044 Grado 8 denominado DEFENSOR PROFESIONAL ESPECIALIZADO Perfil SOCIOLOGÍA – TRABAJO SOCIAL Y AFINES, las cuales no estuviesen provistas por personal de carrera administrativa, con mi lista de elegibles.

De igual manera, dentro de la referida tutela inicial se refirió el fallo de segunda proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien funge como participe de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, solicite se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020 y en consecuencia se aplique el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015 en mi caso particular, en razón al siguiente análisis realizado por dicho Tribunal³:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que

³ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, Tribunal Superior de Pamplona – Sala Única de Decisión, páginas 60 a 98. La decisión consta en las páginas 96 a 98.



también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

*Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica, “propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal**”. (Negrilla fuera de texto).*

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o



cosa en algún aspecto o en todos “ y “muy parecido o semejante” , o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

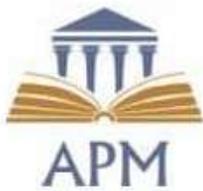
16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

17º. Siendo así, estas fueron las pretensiones del citado escrito de tutela que presente:

TUTELA 2020-000064

Solicitamos señor juez de manera respetuosa, se nos tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando como referente el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, mediante

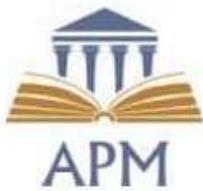


número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, interpuesto por la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, que:

1°. Se implique por inconstitucional el “Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado por la SALA PLENA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 6 de enero de 2020.

2°. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, en un plazo de 3 días, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de los cargos a los cuales postularon los aquí tutelantes, así:

| Elegible | OPEC | Código | Grado | Denominación | Perfil | Ubicación |
|--|--------------|-------------|----------|----------------------------------|---|-----------------------------|
| ALEXANDRA CALDERÓN CASTIBLANCO y NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO | 39817 | 2044 | 8 | Profesional Universitario | Psicología | Tolima - Ibagué |
| ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA | 42436 | 2044 | 8 | Profesional Universitario | Sociología – Trabajo Social | Huila - Pitalito |
| OLGA LUCIA RIVERA VEGA | 40260 | 2044 | 9 | Profesional Universitario | Sociología – Trabajo Social | Cesar - Valledupar |
| MARTA MARGARITA JAIMES SOTO | 35386 | 4044 | 11 | Auxiliar Administrativo | Secundaria | Norte de Santander - Cúcuta |
| NUBIA MARÍA FONSECA RAMÍREZ | 39202 | 2028 | 13 | Profesional Especializado | Sociología – Trabajo Social | Cundinamarca - Fusagasugá |
| GINA PAOLA TORRES | 38906 | 2028 | 17 | Profesional Especializado | Sociología – Trabajo Social | Sucre - Sincelejo |
| IBIS MILENA AGUAS RAMÍREZ | 38753 | 2028 | 17 | Profesional Especializado | Nutrición y Dietética | Turbaco - Bolívar |
| VILMA CLAROS VARGAS | 38965 | 2028 | 17 | Profesional Especializado | Sociología – Trabajo Social | Cartagena- Bolívar |
| FRANCISCO ANTONIO GEREDA ALDANA | 38987 | 2028 | 17 | Profesional Especializado | NBC – Administración, Contaduría Pública, Economía, Ciencia Política, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Matemáticas, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Antropología, NUTRICIÓN, Educación e | Norte de Santander – Cúcuta |



| | | | | | | |
|--------------------------------------|-------|------|----|---------------------------|------------------------|------------------------|
| | | | | | Ingeniería de Sistemas | |
| MAYBETH PATRICIA OROZCO TORRES | 38994 | 2028 | 17 | Profesional Especializado | Nutrición y Dietética. | Valle del Cauca - Cali |

3°. Que en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de las listas de elegibles de los aquí tutelantes, para la provisión de las vacantes disponibles, según el orden de mérito de los citados actos administrativos.

4°. Que la CNSC informe dentro de los tres días hábiles siguientes si los elegibles que forman parte de las listas de elegibles que son objeto de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursaron, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso.

5°. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6°. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF en tres días hábiles informe a los elegibles que forman parte de las listas de elegibles objeto de la presente acción de tutela, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, para la cual se contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7°. Para dar cumplimiento a lo anterior, se tome el itinerario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA en el fallo de segunda instancia, referido en la presente acción de tutela, así:

8°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

18°. Estos fueron los fallos que obtuve durante el trámite de la acción constitucional en ambas instancias:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL PAMPLONA⁴

Pamplona, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00064 – 00
ACCIONANTES: A ALEXANDRA CALDERÓN CASTIBLANCO, NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO, **ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA**, OLGA LUCIA RIVERA VEGA, MARTA MARGARITA JAIMES SOTO, NUBIA MARÍA FONSECA RAMÍREZ, GINA PAOLA TORRES, IBIS MILENA AGUAS RAMÍREZ, VILMA CLAROS VARGAS, FRANCISCO ANTONIO GEREDA ALDANA Y MAYBETH PATRICIA OROZCO TORRES
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
VINCULADOS ADELA ÁNGELA CAMPOS CARO, CLAUDIA VIVIANA RÍOS, ARNORIS GÓMEZ BENAVIDES, YISEL KARINA SANTANA RAMÍREZ, DIANA MARCELA IBARRA BARRERA y GINA MARCELA GASCA OSPINA
ACCIÓN: TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de las señoras Andrea del Pilar Montero Gasca, Nubia María Fonseca Ramírez, Adela Ángela Campos Caro y Claudia Viviana Ríos, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” para que a través de la dependencia que corresponda y dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a las solicitudes radicadas los días 20-04-2020, 23-04-2020, 19-06-2020 y 06-05-2020, de cada una de las tutelantes, respectivamente, de forma clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado e igualmente se las dé a conocer a la accionante, sin perjuicio de ser positiva o negativa.

Los precitados funcionarios acreditarán ante este Juzgado el cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, so pena de incurrir en desacato.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER⁵

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

EXPEDIENTE: **No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00064 – 00**

⁴ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 83 a 119. La decisión consta en la página 118.

⁵ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 120 a 152. La decisión consta en la página 151.



| | |
|--------------|--|
| ACCIONANTES: | ALEXANDRA CALDERÓN CASTIBLANCO, NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO, ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA , OLGA LUCIA RIVERA VEGA, MARTA MARGARITA JAIMES SOTO, NUBIA MARÍA FONSECA RAMÍREZ, GINA PAOLA TORRES, IBIS MILENA AGUAS RAMÍREZ, VILMA CLAROS VARGAS, FRANCISCO ANTONIO GEREDA ALDANA Y MAYBETH PATRICIA OROZCO TORRES |
| ACCIONADOS: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" |
| VINCULADOS | ADELA ÁNGELA CAMPOS CARO, CLAUDIA VIVIANA RÍOS, ARNORIS GÓMEZ BENAVIDES, YISEL KARINA SANTANA RAMÍREZ, DIANA MARCELA IBARRA BARRERA y GINA MARCELA GASCA OSPINA |
| ACCIÓN: | TUTELA |

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

19°. Estos son los argumentos del A Quo en su decisión:

2.2.4. Caso concreto

2.2.4. Caso concreto. Los accionantes, ejercitan la presente acción de tutela, en busca de lograr la protección judicial a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, estimándolos vulnerados por las accionadas, al no dar cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, negándose de contera en realizar los actos tendientes a dar uso de las listas de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016, de que forman parte, con el propósito de proveer las vacantes creadas en virtud del artículo segundo del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017.

En contraposición a lo afirmado por los accionantes, las entidades accionadas consideran que han dado respuesta oportuna y de fondo, amén de notificarlas a los actores, ello respecto del derecho de petición. Ahora bien, en relación con los demás fundamentales afirman que no les han transgredido derecho fundamental alguno, toda vez que no es posible aplicar la norma bajo el entendido que ellos pretenden, pues el criterio interpretativo se circunscribe a la similitud del empleo en sus diferentes ítems no de forma parcializada.

(...)

Debe igualmente el Despacho hacer el estudio De la subsidiariedad, en relación con los derechos presuntamente transgredidos, esto son, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, e, igualmente conforme los hechos materia de estudio, para el Despacho esta constitucional no es el mecanismo idóneo y principal para la búsqueda del amparo deprecado.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



(...)

Pues bien, ya expuesto el panorama constitucional, legal y jurisprudencialmente, para el Despacho la acción de marras, deviene en improcedente frente a los derechos de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos toda vez que existen otros mecanismos legales para la defensa de los derechos de los accionantes, como lo son los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho a través de los cuales pueden solicitar medidas cautelares que amparen la supuesta transgresión de sus derechos fundamentales.

De todo lo hasta acá señalado, los accionantes dejan entrever su inconformismo en un primer momento con la Resolución No CNSC – 20182230156785 "Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF", la cual en su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentran las listas de elegibles de las que forman parte que, luego al no estar de acuerdo con la misma ha debido ejercer el medio de control de nulidad, para que el Juez Contencioso estudiará la legalidad de la misma, sin haberlo hecho.

(...)

Como se ha expresado a lo largo de este proveído los accionantes, si se encontraban inconformes con el criterio unificado de 16 de enero de 2020, han debido ejercer el medio de control de simple nulidad con medidas precautelativas para no hacer nugatorio su derecho, sin embargo, no lo hicieron y pretendiendo por este mecanismo residual y subsidiario soslayar al juez competente pretermitiendo la controversia judicial, sin tan siquiera alegar un perjuicio irremediable que haga viable estudiar su querer.

Sumado a lo anterior, también es cierto que algunos de los accionantes provocaron que la administración se pronunciara acerca de su puntual pretensión, luego también tiene la posibilidad de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la negativa de la entidad de acceder a sus pretensiones, instaurando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con medidas de urgencia.

Conforme lo tratado en párrafos precedentes, la acción de tutela de acuerdo a su naturaleza y normas que la gobiernan, no es el medio idóneo para que los accionantes hagan valer sus derechos presuntamente conculcados ante la negativas de las entidades de utilizar sus lista de elegibles para proveer cargo creados con posterioridad a la convocatoria y fundados en una reforma legal igualmente posterior a la culminación del concurso de méritos, pues deben dirigir sus súplicas a la jurisdicción contencioso administrativa, discutiendo la presunción de legalidad de los actos administrativos que estima transgresores de sus derechos fundamentales.

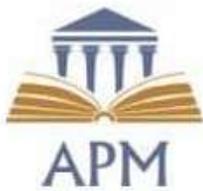
Sumado a lo anterior, para el Juzgado resulta indicativo aun más de la improcedencia del presente mecanismo constitucional que ninguno de los accionantes exponga sucintamente alguna condición de sujeto de especial consideración constitucional o la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pues el órgano de cierre de esta Jurisdicción exige que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, es necesario que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el Juez de tutela no está en capacidad de estructurar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

(...)

Ahora bien, esta Judicatura no desconoce la posición de algunos Tribunales y en particular el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona, que en sentencia de tutela afirmó en un caso similar al presente que, la acción constitucional resultaba procedente, amen de inaplicar el concepto unificado de la CNSC que interpreta la aplicación de las listas de legibles en el marco de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. Sin embargo, si en gracia de discusión se sobrepasará el anterior requisito de procedibilidad, el Juzgado no comparte la aseveraciones de ese Órgano Colegiado, toda vez que, no tuvo en cuenta que en los concursos de méritos generalmente se califica a los concursantes por grupos etarios, en este caso, por OPEC, luego el puntaje que los concursantes sacaron para cada cargo en particular se valoró respecto de los demás participantes para esa OPEC, específico y no a nivel nacional, pues cada persona se inscribe para una ubicación geográfica particular, cosa distinta acaece con los concurso a nivel nacional como los de la Rama Judicial.

Estos son los argumentos del ad quem en su decisión:

3.5. El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances.

(...)

En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Luego entonces, es claro que las reglas del concurso en principio son invariables tal como se planteó la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009:

"(...) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos".

De esta manera indiscutible es que las listas de elegibles son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por



cuanto se afectarían principios básicos de la administración, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular, posición reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

3.6. Marco normativo de la carrera administrativa y del uso de las listas de elegibles.

(...)

Con base en esos preceptos, en principio la lista de elegibles debía usarse para la provisión de los cargos que fueron objeto del concurso. Luego de proceder de conformidad habrá de utilizarse para proveer el mismo empleo, en caso de que quede vacante con posterioridad, u otros equivalentes o de inferior jerarquía, aun cuando no hubieren sido ofertados en el proceso de selección, bien porque son de nueva creación por ampliación de la planta de personal o bien porque su vacancia definitiva sobrevino al concurso.

Por su parte, el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012 eliminó los órdenes de provisión consagrados en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 y también modificó el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al suprimir la posibilidad de hacer uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos en empleos equivalentes o de inferior jerarquía ubicados dentro del mismo nivel.

(...)

Posteriormente, se expidió la Ley 1960 de 2019, que dispuso en sus artículos 6 y 7:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Esta disposición, incluyó nuevamente la posibilidad de que en estricto orden de méritos se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.



4. Del caso concreto

Dentro del presente proceso los accionantes, presentaron acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos y como consecuencia de ello, las accionadas den cumplimiento al mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia, realicen los actos tendientes para que den uso de las listas de elegibles, para proveer las vacantes creadas en virtud del artículo segundo del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 “POR EL CUAL SE SUPRIME LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER TEMPORAL Y SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE LLERAS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, así como de las vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional y vacantes disponibles, en iguales circunstancias como ordenó el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pamplona – Sala Única de Decisión, bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020- 00033- 01, donde se ordenó el uso de la lista de elegibles de la señora LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, tutelante que ostentaba la calidad de elegible de la Convocatoria No. 433 de 2016.

(...)

En el presente asunto hay lugar a confirmar el fallo impugnado, pues al plenario no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos que reclaman los accionantes.

Al respecto, importa precisar que ciertamente la Ley 1960 del 27 de junio del 2019, permitió la utilización de la lista de elegibles para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

Este Tribunal en casos anteriores ha sostenido que dicha norma tiene efectos retroactivos, es decir, que es aplicable para las listas de elegibles que se expidieron con ocasión a la convocatoria 433 de 2016 – ICBF, y en tal sentido ha señalado en un caso concreto que había lugar a ordenar el nombramiento de los accionantes como una forma material de proteger sus derechos fundamentales.

(...)

En virtud de lo expuesto, es claro para la Sala que en aplicación del criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero del 2020 y complementado el 6 de agosto del 202031, no resulta procedente el nombramiento de los accionantes puesto que no existe certeza de que correspondan a algunas de las OPEC equivalente a las que fueron objeto de inscripción por cada uno de los accionantes, y por tanto no sería válido para este Tribunal dar una orden de nombramiento en favor de alguno de ellos en un cargo para el



cual no cumple con el perfil requerido y para el cual no se inscribió en la convocatoria, o que por lo menos no se tiene claridad sobre ello.

20°. Contrario al fallo de segunda instancia proferido en el trámite de mi acción de tutela, los fallos proferidos por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA⁶ en favor de la elegible JESSICA REYES CONTRERAS y el del TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA⁷ – SALA ÚNICA DE DECISIÓN en favor de LUZ MARY GARCÍA, cobran importancia en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en virtud a que decretaron la inconstitucionalidad de los Criterios Unificados proferidos por CNSC tanto del 01 de agosto de 2019, así como del 16 de enero de 2020 respectivamente.

21°. Ahora, la importancia del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que inaplicó por inconstitucional el concepto de “**MISMO EMPLEO**” utilizado por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, donde ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a una convocatoria, pero **restringiendo** dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Siendo así, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa la definición o significado de la expresión “MISMO EMPLEO”. sino que establece el concepto de **CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO**, el cual versa con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un **cargo es equivalente** a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que

⁶ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 16 a 29. La decisión consta en las páginas 26 y 27.

⁷ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 30 a 72. La decisión consta en las páginas 70 y 72.



se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

22º. Es dable mencionar que muchos elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, acudieron a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron vulnerados por las acciones u omisiones de parte de CNSC e ICBF. Siendo así, se presenta la relación de sentencias de tutela en favor y en contra de los elegibles, así:

**FALLOS A FAVOR DE LOS ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 - ICBF
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER⁸**

Bucaramanga, TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

RADICADO NO. 683793333003-2019-00131-01

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

TEMA: Procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos.

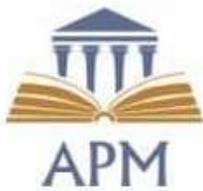
(...)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.963.638 de San Gil, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia,

⁸ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 1 a 15. La decisión consta en la pagina 13.



Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No, CNSC 20182230073845 del 16 de julio de 2018.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA⁹

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN NO. 76001-33-33-021-2019-00234-01

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

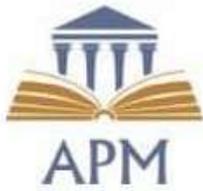
QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN¹⁰

Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

⁹ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 16 a 29. La decisión consta en las páginas 26 y 27.

¹⁰ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 30 a 72. La decisión consta en las páginas 70 y 72.



Proceso: Acción de Tutela – Segunda Instancia
Radicado: 54-518-12-002-2020-00033-01
Accionante: LUZ MARY DÍAZ GARCÍA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Vinculados: PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 433 de 2016
PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016
FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE OCUPAN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo



con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

| RESPONSABLE/ ACCIÓN | TÉRMINO MÁXIMO |
|--|--|
| ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO | 3 días |
| ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA | 3 días |
| CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso | 3 días |
| ICBF: Expide CDP | 3 días |
| ICBF: Envío de CDP a CNSC | 3 días |
| CNSC expide autorización de uso | 3 días |
| ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una | 3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC) |
| LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia | 10 días |
| ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba | 3 días |

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

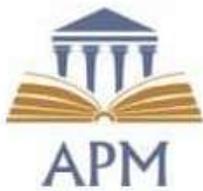
SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, PUBLICAR en la página web de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

SÉPTIMO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se dé la instrucción al respecto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN
LABORAL¹¹**

REF. IMPUGNACIÓN (ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ

¹¹ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 73 a 98. La decisión consta en las páginas 96 a 98.



ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
RAD. 760013105 006 2020 00149 02

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora CARMENZA MESA MUÑOZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad de oportunidades y al trabajo, ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, para que adelante los trámites administrativos y financieros necesarias y suficientes, derivados del uso de lista de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante CARMENZA MESA MUÑOZ y en consecuencia, se le **ORDENA** a su Directora General LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, en virtud de la petición elevada por la accionante, proceda a: 1) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, 2) reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y, 3) realizar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente, en el evento de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

TERCERO. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por su Presidente, FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 39529 en la Convocatoria 433 de 2016, proceda a: 1) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que satisfacen las condiciones, 2) definir la tarifa que debe asumir y pagar la entidad - ICBF, y 3) realizar todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar. Todo, sin perjuicio de ajustar conjuntamente, las accionadas, los cronogramas que deben adoptar antes del vencimiento de la lista de la accionante.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA¹²

¹² Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 99 a 112. La decisión consta en las páginas 111 y 112.



Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 150013333012-2020-0007-00

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, vulnerados por el representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ, en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto No. 1479 del 04 de septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia código 2125, grado 17, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - Declarar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante por lo expuesto en la parte considerativa. (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ¹³

Tunja, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

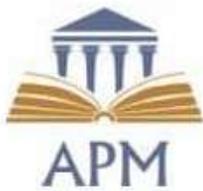
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y otros.

Radicación No. 150013333012-2020-0007-01

Acción: Tutela

FALLA:

¹³ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 113 a 147. La decisión consta en la página 147.



PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la acción de tutela iniciada por Fabián Orlando Orjuela Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA¹⁴

Radicación No. 73001-33-33-005-2020-00058-01

Interno No: 00109-2020

Acción: DE TUTELA

Referencia: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ- YENNIFER RUIZ GAITÁN

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

FALLA:

PRIMERO. - REVOCAR, la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos de las actoras a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué- Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA¹⁵

Magistrado Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control: Tutela Segunda Instancia

Ref. Proceso: 76147-33-33-001-2020-00065-00

Demandante: LUISA MARÍA FLOREZ VALENCIA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

¹⁴ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 148 a 164.

La decisión consta en las páginas 163 y 164

¹⁵ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 165 a 180.

La decisión consta en las páginas 178 a 180.



FALLA:

1º. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, los cuales, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles de la actora, LUISA MARÍA FLÓREZ, para el empleo identificado con el OPEC 34820, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 a fin de proveer con la accionante la vacante definitiva existente en la entidad que corresponda al mismo empleo, incluyendo las creadas mediante el Decreto 1479 de 2017 y todas aquellas iguales no provistas –aun- por el sistema de carrera administrativa.

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que a una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles de la accionante, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a la entidad. Actuación para la cual contará con 48 horas una vez el ICBF adelante el trámite anterior.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la CNSC, efectúe los trámites necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante.”

2º. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA¹⁶

Expediente No. 680013333008-2020-00079-00

Acción: Tutela

Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO, por las razones expuestas y en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, reporte y/o actualice las nuevas vacantes creadas a partir de la expedición del Decreto 1479 de 2017, y que de acuerdo a la OPEC No. 34735, esto es, “DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17”, guarden

¹⁶ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 181 a 194. La decisión consta en las páginas 193 y 194.



iguales características, entiéndase con ello, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica; así mismo, para que dentro del referido reporte, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, el uso de la lista de elegibles actualizada conformada por la referida OPEC, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del reporte de ICBF, previa recomposición de listas de que trata el artículo 63 del Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, proceda a dar autorización y a remitir la lista de elegibles actualizada a dicha entidad.

CUARTO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la lista de elegibles actualizada por la CNSC, haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiéndose con ello que, disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO para ocupar el cargo de "DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17", en el sentido de que, de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión inmediata en el referido cargo, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con su periodo de prueba.

QUINTO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si aún no lo hubiese hecho, se sirva dar respuesta de FONDO, COMPLETA y CONGRUENTE, a las peticiones elevadas por la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO, con fecha 20 de febrero de 2020, las cuales deberán serle notificadas en debida forma, como garantía del derecho mismo, tal y como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER¹⁷

Radicado No. 680013333008-2020-00079-01

Medio de Control: Tutela

Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

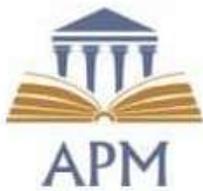
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL¹⁸

¹⁷ Ver Anexo: "Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016", páginas 195 a 210.

La decisión consta en la página 210.

¹⁸ Ver Anexo: "Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016", páginas 211 a 237.

La decisión consta en la página 236.



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO

ACCIONADO(S) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VINCULADOS ASPIRANTES INSCRITOS LISTA ELEGIBLES CONVOCATORIA #433 DE 2016 DEL ICBF CONCURSO OPEC #38826 “PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17”

RADICADO 19-001-31-05-002-2020-00072-01

INSTANCIA SEGUNDA – IMPUGNACIÓN SENTENCIA

TEMAS Y SUBTEMAS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

DECISIÓN Se confirma la sentencia impugnada.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 28 de abril de 2020, declaró la procedencia de la acción de tutela, y protegió los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Ángela Cecilia Astudillo Montenegro. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución Nro. CNSC 20182020064285 del 22 de junio de 2018, sin que pueda exceder un mes calendario; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.

Indica el juez, como argumento de su decisión, que “además de la procedencia de este mecanismo constitucional, pese a la existencia de otro mecanismo judicial ante la seria posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable para la tutelante dado el vencimiento próximo del registro elegibles que le impediría acceder al empleo público, encuentra esta instancia que el argumento expuesto por las tuteladas, respecto a la imposibilidad jurídica de que se utilice el registro de elegibles en el que se encuentra la actora para cubrir las vacantes creadas, que incluye el cargo para el que concurso, bajo la premisa de que es anterior a la vigencia de la ley 1960 de 2019, impone una restricción que no se desprende de su art. 6, destacando que para el 27 de junio de 2019, el referido registro se encontraba vigente dada su vigencia de 2 años.

En este contexto resulta extraño argüir una aplicación retroactiva de la norma que impide, sin razón, el derecho de la accionante a acceder al empleo público por el sistema de mérito que tiene rango constitucional (art. 125), desconociéndose de paso el principio de favorabilidad en términos del art. 53 superior.

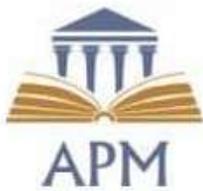
De su lectura no se desprende la interpretación restrictiva que hace la entidad, pues la norma claramente prevé que la lista de elegibles y en estricto orden de mérito cubrirá las vacantes para las que se efectuó el concurso y “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”. En este evento es indudable de que se trata de una vacante definitiva de un cargo para el que concurso la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



accionante, aspecto que no es objeto de discusión, surgida con posterioridad a la convocatoria, sin que la norma haga alusión a que solo aplica para aquellos registros de elegibles posteriores a su vigencia. Una tesis distinta implica un abierto desconocimiento del debido proceso.

Aclara que, si bien existe una orden de tutela con efectos inter comunis proferida el 18 de noviembre de 2019 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acción de tutela interpuesta en contra de las entidades accionadas, la misma solo amparó el derecho de aquellos integrantes que hacían parte del registro de elegible contenido en la Res. CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, que es distinto al que se ubica la accionante, por lo que sus efectos no le son extensivos”.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2020, el juzgado aclaró la sentencia en mención, indicando: Primero.- Aclarar la sentencia de Tutela No. 025, interpuesta en la acción constitucional interpuesta por ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el sentido de indicar que para todos los efectos el cargo con Código OPEC N° 38826 su denominación correcta es PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, creado por el Decreto 1479 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por las razones expuestas en esta providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN¹⁹

Magistrado Ponente: JHON JAIRÓ GÓMEZ JIMÉNEZ
Tutela de segunda instancia 2020-00051

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de la señora Diana Gissela Heredia Serna al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

SEGUNDO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos

¹⁹ Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 237 a 260. La decisión consta en las páginas 259 y 260.



administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

TERCERO. la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA²⁰

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: TUTELA

Accionante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Proceso. 76001-33-33-008-2020-00117-01

Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(...)

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

²⁰ Ver Anexo: "Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016", páginas 261 a 272. La decisión consta en las páginas 271 y 272.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN²¹

Pamplona, dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela. Segunda Instancia

Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01

Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Vinculados: PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 433 de 2016 - PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016

FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE OCUPAN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el 12 de agosto de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL ocupó el sexto lugar. La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto

²¹ Ver Anexo: "Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016", páginas 273 a 312. La decisión consta en las páginas 309 y 311.

favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

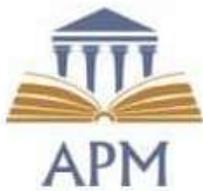
| RESPONSABLE/ ACCIÓN | TÉRMINO MÁXIMO |
|--|--|
| ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO | 3 días |
| ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL | 3 días |
| CNSC: Informa si MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL cumple requisitos/ define tarifa de uso | 3 días |
| ICBF: Expide CDP | 3 días |
| ICBF: Envío de CDP a CNSC | 3 días |
| CNSC expide autorización de uso | 3 días |
| ICBF informa a MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una | 3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC) |
| MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL informa vacante de su preferencia | 10 días |
| ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba | 3 días |

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, PUBLICAR en la página web de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

SEXTO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



FALLOS EN CONTRA DE LOS ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 - ICBF

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO²²

San Juan de Pasto, Nariño, veintidós (22) de Abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2020-00045-00

ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESUELVE:

Primero: CONCÉDASE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C 20182230043455 del 27 de abril de 2018, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

Segundo: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018: "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F.", del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y provea las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos.

Tercero: ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.-, que una vez solicitada por parte del I.C.B.F. el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, realice el procedimiento correspondiente para autorizar y remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las otorgadas en el numeral anterior.

Cuarto: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.- que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, efectúe los trámites administrativos necesarios para el

²² Ver Anexo: "Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016", páginas 1 a 32. La decisión consta en las páginas 30 a 32.



nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante, y de los demás integrantes de la lista en estricto orden de mérito, dentro de ese mismo término.

Quinto: OTÓRGASE a la presente decisión efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Sexto: ORDÉNASE a las entidades tuteladas igualmente, que a través de su representante o el funcionario competente para ello, en medio idóneo –correo electrónico u oficio- dirigido a la tutelante presente excusas por incurrir en una violación injustificada de sus derechos fundamentales y que han sido reconocidos en esta sentencia, además de la vulneración de los principios que orientan la administración pública.

Séptimo: DESVINCÚLASE del presente procedimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA PRIMERA DE DECISIÓN²³

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:

TUTELA – IMPUGNACIÓN

RADICACIÓN:

52001-33-33-002-2020-00045 (9193)

ACCIONANTE:

NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

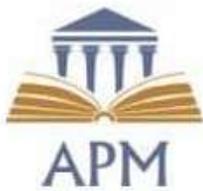
PRIMERO. - REVOCAR el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, el día 22 de abril de 2019, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. – DENEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n° 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991 y 5° del Decreto No. 306 de 1.992, notifíquese la presente providencia al accionante y parte accionada preferiblemente por correo electrónico, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta providencia.

CUARTO. - En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no remitir el expediente de la presente acción

²³ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 33 a 49. La decisión consta en la página 48.



de tutela a la Corte Constitucional, hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO²⁴

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-021 NI 4683

ACCIONANTE: ADRIANA CONSUELO CARRILLO SUAREZ

ACCIONADAS: LA CNSC Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ADRIANA CONSUELO CARRILLO SUÁREZ en lo que respecta a los derechos de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de ADRIANA CONSUELO CARRILLO SUÁREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CNSC – o quien haga sus veces - que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión notifique por el medio más expedito el oficio radicado N° 20206000248682 del 12 de marzo de 2020 a ADRIANA CONSUELO CARRILLO SUÁREZ, so pena de incurrir en desacato, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL²⁵

Magistrada Ponente : María Lucía Rueda Soto
Referencia : 680013107001202000021 [T2-474]
Accionante : Adriana Consuelo Carrillo Suárez
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Decisión : Confirma

Aprobada en acta No. 0454

Bucaramanga, Santander, junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

RESUELVE

1. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el fallo de fecha y origen indicados, mediante la cual se declaró improcedente la tutela interpuesta por ADRIANA

²⁴ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 50 a 62. La decisión consta en las páginas 61 y 62.

²⁵ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 63 a 82. La decisión consta en las páginas 81 y 82.



CONSUELO CARRILLO SUÁREZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ICBF, respecto de los derechos fundamentales a la carrera administrativa, la igualdad, al debido proceso y el trabajo.

2. REQUERIR al ICBF para que lleve a cabo los trámites administrativos correspondientes para reportar las vacantes definitivas dentro de la OPEC 34781 de código 2125 Grado 17 ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y pueda darse continuidad al proceso de uso de la lista de elegibles de CARRILLO SUÁREZ.

3. ORDENAR que en firme esta providencia se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL PAMPLONA²⁶

Pamplona, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00064 – 00
ACCIONANTES: A ALEXANDRA CALDERÓN CASTIBLANCO, NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO, ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA, OLGA LUCIA RIVERA VEGA, MARTA MARGARITA JAIMES SOTO, NUBIA MARÍA FONSECA RAMÍREZ, GINA PAOLA TORRES, IBIS MILENA AGUAS RAMÍREZ, VILMA CLAROS VARGAS, FRANCISCO ANTONIO GEREDA ALDANA Y MAYBETH PATRICIA OROZCO TORRES
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
VINCULADOS ADELA ÁNGELA CAMPOS CARO, CLAUDIA VIVIANA RÍOS, ARNORIS GÓMEZ BENAVIDES, YISEL KARINA SANTANA RAMÍREZ, DIANA MARCELA IBARRA BARRERA y GINA MARCELA GASCA OSPINA
ACCIÓN: TUTELA

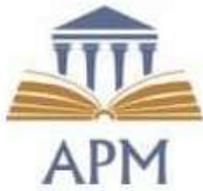
RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de las señoras Andrea del Pilar Montero Gasca, Nubia María Fonseca Ramírez, Adela Ángela Campos Caro y Claudia Viviana Ríos, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” para que a través de la dependencia que corresponda y dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a las solicitudes radicadas los días 20-04-2020, 23-04-2020, 19-06-2020 y 06-05-2020, de cada una de las tutelantes, respectivamente, de forma clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado e igualmente se las dé a conocer a la accionante, sin perjuicio de ser positiva o negativa.

Los precitados funcionarios acreditarán ante este Juzgado el cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, so pena de incurrir en desacato.

²⁶ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 83 a 119. La decisión consta en la página 118.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER²⁷

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00064 – 00
ACCIONANTES: ALEXANDRA CALDERÓN CASTIBLANCO, NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO, ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA, OLGA LUCIA RIVERA VEGA, MARTA MARGARITA JAIMES SOTO, NUBIA MARÍA FONSECA RAMÍREZ, GINA PAOLA TORRES, IBIS MILENA AGUAS RAMÍREZ, VILMA CLAROS VARGAS, FRANCISCO ANTONIO GEREDA ALDANA Y MAYBETH PATRICIA OROZCO TORRES
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS” – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
VINCULADOS: ADELA ÁNGELA CAMPOS CARO, CLAUDIA VIVIANA RÍOS, ARNORIS GÓMEZ BENAVIDES, YISEL KARINA SANTANA RAMÍREZ, DIANA MARCELA IBARRA BARRERA y GINA MARCELA GASCA OSPINA
ACCIÓN: TUTELA

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI²⁸

SENTENCIA No. 072

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00086-00
ACTOR: ALEXANDER GARCÍA MONTIEL
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
TEMA: SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y OTROS

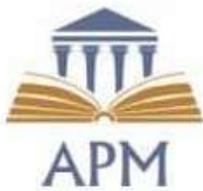
Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

RESUELVE:

1.- TUTELAR los derechos fundamentales del Sr. Alexander García Montiel, identificado con CC No. 18.390.867 de Calarcá (Q).

²⁷ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 120 a 152. La decisión consta en la página 151.

²⁸ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 153 a 164. La decisión consta en la página 163.



2.- INAPLICAR por inconstitucional el "Criterio de Unificación de uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".

3.- ORDENAR al ICBF que un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, verifique en su planta global los empleos que cumplan con las características de equivalencia, los cuales deberán estar reportados y actualizados en el aplicativo SIMO en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la verificación.

4.- ORDENAR al ICBF que un cuarenta y ocho (48) horas posteriores al reporte solicite a la CNSC el uso de la lista de elegible de la cual hace parte el accionante. Consecuente a ello se ORDENA a la CNSC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud por parte del ICBF, informe si los elegibles que forman parte de la lista de elegibles objeto de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como equivalentes, y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remita dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar al aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la lista y en estricto orden de mérito.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA²⁹

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: 76001-33-33-021-2020-00086-01
ACCIÓN: TUTELA DEMANDANTE: ALEXANDER GARCÍA MONTIEL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
ASUNTO: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RESUELVE:

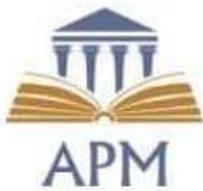
PRIMERO: REVOCAR la sentencia 72 del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa y, en su lugar, no se accederá al amparo solicitado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA³⁰

Sentencia n.º 041
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veinte
Referencia: Acción de tutela
Accionante: LILIANA DUQUE ROJAS y otros

²⁹ Ver Anexo: "Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016", páginas 165 a 179. La decisión consta en la página 178.

³⁰ Ver Anexo: "Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016", páginas 180 a 199. La decisión consta en las páginas 198 y 199.



Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado: 76001-31-21-002-2020-00044-00

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por los señores LILIANA DUQUE ROJAS, BELKYS ELENA PATIÑO VEGA, HAROLD LUIS BOLAÑO DE LA HOZ, MARÍA EUGENIA SALAZAR PÉREZ, LUZ STELLA RAMÍREZ GRANADA, CLAUDIA MARCELA MEJÍA MONTAÑO, CRISTINA MONTENEGRO LARA y KATHERINI PAOLA GRAVINI BARRIOS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), para amparar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición de la señora LILIANA DUQUE ROJAS, el cual viene siendo vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo, esto es, de manera clara, precisa, congruente y consecuente la solicitud presentada por la señora LILIANA DUQUE ROJAS el 4 de mayo de 2020, vía correo electrónico, relacionada con información de los cargos existentes a proveer del nivel asistencial denominación Auxiliar Administrativo grado 13 código 4044 para el centro zonal del departamento del Valle del Cauca.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS³¹

Magistrada ponente: GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.
Sentencia núm. 029

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Impugnación en acción de tutela
Accionante: Lilibiana Duque Rojas, Belkys Elena Patiño Vega, Harold Luis Bolaños De La Hoz, María Eugenia Salazar Pérez, Luz Stella Ramírez Granada, Claudia Marcela Mejía Montaño, Cristina Montenegro Lara, y Katherini Paola Gravini Barrios
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC
Radicado: 76001-31-21-002-2020-00044-01

IV. Decisión:

Primero. Confirmar la sentencia núm. 041 del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, salvo en lo atinente a la

³¹ Ver Anexo: “Fallos en contra Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 200 a 225. La decisión consta en las páginas 224 y 225.



señora Luz Stella Ramírez Granada, que se revoca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Luz Stella Ramírez Granada, por la expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si ya no lo hubiere hecho, expida el concepto técnico de equivalencia para el cargo de Profesional Universitario grado 8 Código 2044 con OPEC 39867, para el que la señora Luz Stella Ramírez Granada se encuentra en posición meritatoria en la lista de elegibles, certificación que debe ser remitida de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su Cargo.

23°. Como se puede observar, para la época de expedición de cada uno de los referidos fallos, todavía no existía jurisprudencia consolidada por parte de la Honorable Corte Constitucional respecto de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y la aplicación de la Ley 1960 de 2019, lo que generó como consecuencia que se vulnerara el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA** de los elegibles que acudían a la acción de tutela, por cuanto los jueces constitucionales presentaban diversas posturas al analizar los casos derivados de dicho proceso de selección, entre las que se encuentran:

- a. Fallos que tutelan los derechos de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF;
- b. Fallos que tutelan los derechos de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF e inaplicación del Criterio Unificado de la Sala Plena de la CNSC;
- c. Fallos que revocan decisiones de primera instancia de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF;
- d. Fallos que niegan la tutela de los derechos de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF;
- e. Fallos que decretan la improcedencia de la tutela de los derechos de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF;
- f. Fallos que no estudian de fondo los derechos de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF;

Ahora, en mi caso particular se vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en razón a que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en fallo de segunda instancia manifiesta en su postura tesis contrarias a lo manifestado por el mismo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en el fallo proferido en favor de la elegible JESSICA



LORENA REYES CONTRERAS y el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN en el fallo proferido en favor de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

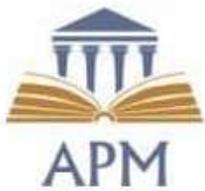
De la misma manera, es dable mencionar que el referido fallo de segunda instancia dentro de la tutela que instaure en contra de las aquí accionadas no estudió de fondo lo expresado en el petitum de la demanda, ya que dicha tutela se basó en lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN en el fallo proferido en favor de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, donde ordenó la inaplicación del mencionado Criterio Unificado de CNSC de 16 de enero de 2020 y ordenó el uso de listas con base en el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, tal como hice referencia en puntos anteriores.

24°. Ahora, como se demuestra en el primer punto de los hechos del presente escrito de tutela, la Honorable Corte Constitucional profirió el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**, fecha posterior a la notificación del fallo de tutela de segunda instancia que negó la protección de mis derechos fundamentales, la sentencia T-340 de 2020, en la cual se abordó de manera directa y completa los hechos relacionados con la Ley 1960 de 2019 y su aplicación durante el transcurso de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

25°. En este punto es dable aclarar que acudo nuevamente ante la acción constitucional a sabiendas de que los hechos y las pretensiones que constan en el presente escrito son similares a los aducidos en el escrito inicial de tutela y del cual ya obtuve un fallo adverso.

Sin embargo, también es dable aclarar que en el transcurso de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF se han evidenciado falta de estudio de fondo del asunto respecto de la acción de tutela que instauré inicialmente, hechos nuevos que cambian de manera drástica la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 dentro del citado proceso de selección, así como de mi circunstancia particular, de la siguiente manera:

a. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, en fallos de tutela de segunda instancia proferidos con posterioridad a la notificación del fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela que instauré, sostienen en



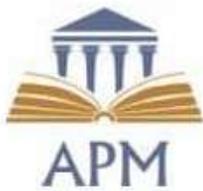
sus posturas que el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 se debe inaplicar por inconstitucionalidad y en consecuencia ordena el uso de lista de elegibles para provisión de vacantes bajo el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, tal como aduce el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019. Esto generó como consecuencia **la falta de estudio de fondo de mi caso particular**, ya que se observa que el mismo despacho en decisión posterior si realizó el estudio del hecho que refiere este párrafo en favor de dos elegibles de ICBF³².

b. Durante los extremos temporales en que se tramitó la acción de tutela que instauré ante las entidades aquí accionadas, se observa que los jueces constitucionales adoptaron diversas posturas con relación a la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, generando como consecuencia la vulneración del principio de SEGURIDAD JURÍDICA, que en consecuencia conlleva a la vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

c. La Corte Constitucional profirió la Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, la cual al ser la primera sentencia que versa de manera expresa y puntual respecto de la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se convierte en punto de referencia para los jueces constitucionales, lo cual garantizará la obtención de similares resultados respecto de similares asuntos.

d. Siendo así, es necesario que el juez constitucional profiera nueva decisión respecto de mi caso particular en virtud a que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER al momento de expedir fallo en segunda instancia dentro de la acción de tutela que instauré en contra de las aquí accionadas, no tenía conocimiento respecto de la Sentencia T-340 de 2020, en razón a que la misma se encontraba en trámite por parte de la Honorable Corte Constitucional, la cual y como es dable recordar, debió suspender su actividad en razón a la pandemia causada por el Covid-19 durante los meses de marzo hasta julio del año 2020, fechas en las cuales los jueces constitucionales si laboraron en materia de acciones de tutela, por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

³² Ver Anexo: “Fallos de tutela en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016”, páginas 261 a 272. La decisión consta en las páginas 271 y 272.



26°. Con relación a la figura de temeridad y hechos nuevos surgidos durante el trámite de una acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-618 de 2017 aduce lo siguiente:

Examen de temeridad en la acción de tutela que se analiza

(...)

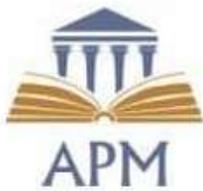
10. Por otra parte, en la sentencia T-1034 de 2005[29] esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: **(i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.**

(...)

En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: **"i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones."**

Al resolver el caso concreto, la Corte analizó si entre la tutela presentada en el año 2014 y la que era objeto de estudio, se presentaban los presupuestos de identidad de partes, hechos y pretensiones. En particular, la Sala concluyó que a pesar de que las partes y las pretensiones eran las mismas, los hechos que dieron origen a ambas acciones eran distintos. En efecto, determinó que en la segunda tutela la accionante indicó expresamente que la sentencia T-621 de 2014 constituía un hecho nuevo que justificaba la presentación de la acción por segunda vez, debido a que en aquella decisión esta Corporación había evidenciado la desigualdad que se presentaba entre las diferentes iglesias y confesiones religiosas al no exonerarlas del impuesto a la sobretasa ambiental.

Así pues, la Sala evidenció que existían nuevos elementos jurídicos, surgidos con posterioridad a la presentación de la primera tutela (específicamente la Sentencia T-621 de 2014), que descartaban la identidad fáctica entre ambas tutelas, por lo que la actuación de la accionante no fue temeraria.



27°. Ahora, se debe tener en cuenta qué:

a. El artículo segundo del Decreto 1479 de 2017 creó para ICBF un total de cuarenta y nueve (49) cargos Código 2044 Grado 8.

b. La Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 declaró desiertas un total de veintinueve (29) vacantes Código 2044 Grado 8.

c. El ICBF bajo Respuesta a la elegible NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO, con número de radicado 202012100000053851 del 2020-02-28, donde manifiesto que existen un total de treinta y nueve (39) vacantes Código 2044 Grado 8, que a la fecha no están ocupadas por funcionarios de carrera administrativa, sino por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo o con vacantes pendientes de ser provistas.

d. Las vacantes aquí descritas **NO** se han provisto en su totalidad mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.

e. Desde la expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 de junio de 2019), así como desde la fecha en que radiqué peticiones ante ICBF, esperé a que las entidades accionadas den autorización y uso de mi lista para proveer las vacantes definitivas Código 2044 Grado 8 creadas por el Decreto 1479 de 2019, así como de las vacantes definitivas no cubiertas, o cubiertas por provisionales, en encargo u otros, así como las vacantes desiertas. Sin embargo, dichas entidades no han realizado en su totalidad las acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé total y efectivo cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

f. En la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, las entidades aquí accionadas no han expedido alguna publicación oficial que permita entrever a los elegibles (entre ellos el suscrito), que de manera conjunta darán efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1960 para el uso de mi lista de elegibles, mediante la aplicación del concepto EMPLEO EQUIVALENTE, tal como lo determinó el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, en fallo de segunda instancia, donde decreto la inconstitucionalidad del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero del 2020.



28°. Así mismo, existe jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional que, si respalda el uso de mi lista de elegibles, como se explicara a continuación:

a. Mi lista de elegibles, en el transcurso de la acción de tutela que instauré inicialmente me concedía una mera expectativa de acceder a un cargo público:

Como se mencionó anteriormente, la CNSC expidió mi lista de elegibles en la cual, quien ocupó el primer lugar, fue nombrado y posesionado en el cargo ofertado en la OPEC para la cual postulé.

Ahora, el Decreto 1083 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” establece:

ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Como se puede concluir, el elegible al ser nombrado y posesionado en el cargo ofertado por la OPEC a la cual postulé, dicha persona se encuentra retirada de la lista de elegibles. En consecuencia, por recomposición de lista pasé a ocupar el segundo lugar dentro de mi lista de elegibles.

Aunando a lo anterior, al no gozar de un derecho adquirido respecto de una vacante ofertada, la jurisprudencia establece que en mi situación particular, solamente contaba con una **mera expectativa** de acceder a un cargo y este supuesto depende de que el elegible nombrado en la vacante para la cual postulé, hubiese abandonado el cargo o incurran en alguna de las causales de retiro estipuladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004³³, en una fecha anterior a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

³³ ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) INEXEQUIBLE. Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia C-501 de 2005. (Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004)
- d) Por renuncia regularmente aceptada;



Dicha postura jurisprudencial se plasma en un extracto de la Sentencia T-455 del 2000 expedida por la Corte Constitucional, en donde su ratio decidendi establece:

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

Por lo tanto, el no contar con un derecho adquirido, servirá como base para complementar el argumento que se expondrá a continuación.

-
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.
 - f) Por invalidez absoluta;
 - g) Por edad de retiro forzoso;
 - h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
 - i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.
 - j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
 - k) Por orden o decisión judicial;
 - l) Por supresión del empleo;
 - m) Por muerte;
 - n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005)

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.



b. Tránsito de legislación de la Ley 909 de 2004 a la Ley 1960 de 2019.

En la ratio decidendi de la sentencia C-619/01 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Sin embargo, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.**

Siendo así, la sentencia referida hace relación al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/**LEY**-Situación jurídica extinguida/**LEY**-Situación jurídica en curso.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

(Subrayado fuera de texto)

En mi caso particular, haciendo referencia al tema de transito de legislación expuesto por la Corte Constitucional, si se observa el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 que regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, su artículo cuarto establece:

ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad. Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Como se puede evidenciar, el proceso de selección inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

Haciendo referencia a la culminación del periodo de prueba, el artículo 65° del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF establece que:

ARTICULO 65°. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, e empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, se debe establecer la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Siendo así, no es dable acreditar que ostentaba una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Al contrario,



resulta evidente manifestar que, como sigo con expectativa de un probable nombramiento en el cargo pluricitado, mi situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo mencionado o con la perdida de vigencia de mi lista de elegibles.

Por lo tanto, dentro del concepto de TRANSITO DE LEGISLACIÓN, es necesario exigir al juez constitucional la tutela de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que a la fecha me encuentro con una mera expectativa de nombramiento en periodo de prueba, dado a que no existe certeza absoluta de que la persona que ocupó el primer lugar dentro de mi lista de elegibles sea retirada del cargo y en consecuencia, ante dicha expectativa, la jurisprudencia establece que la nueva ley se debe aplicar inmediatamente, ya que aún sigue en curso la vigencia de mi lista de elegibles y a su vez, no cuento con un derecho adquirido que me vincule totalmente a la aplicación de una legislación derogada como lo es el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

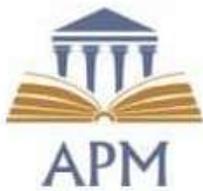
Por las razones aquí esgrimidas, tanto la CNSC como el ICBF, deben acatar lo preceptuado por la ley 1960 de 2019 y, por ende, proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaran con vigencia al 27 de junio de 2019.

c. Por consiguiente, en lo que respecta a mi situación concreta:

En lo que mi situación evidencia, mi perfil cumple con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, los cuales son:

- Formar parte de una lista de elegibles y
- Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, ICBF.

Por lo tanto, los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 son aplicables a mi caso en concreto. Siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se debe usar mi lista de elegibles, para proveerme alguna de las vacantes Código 2044, Grado 8 creadas por el Decreto 1479 de 2017, garantizando



así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

29°. En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

1. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales al, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, tal como lo establece la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, así como los referidos TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN y en consecuencia:

1°. Que el juez constitucional examine nuevamente mi caso, en razón a que en los fallos de tutela que versaron sobre mi caso anterior, no tuvieron como referencia la Sentencia T-340 de 2020 expedida por la Corte Constitucional, la cual trata de manera directa el asunto relacionado con la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

2°. Se inaplique por inconstitucional el “Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado por la SALA PLENA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 16 de enero de 2020.

3°. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de **equivalencia**, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las vacantes Código 2044 Grado 8 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Perfil SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL y AFINES de la planta global del ICBF,



que a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa, con mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230051695 del 22-05-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42436, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", en donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42436, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombre | Puntaje |
|----------|----------------|-----------------|---------------------------------------|--------------|
| 1 | CC | 52516211 | CLAUDIA JOHANNA BAUTISTA RAMOS | 73.07 |
| 2 | CC | 55114035 | ANDREA MARÍA PAREDES PERDOMO | 72.95 |
| 3 | CC | 36305356 | ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA | 71.01 |

4º. Que el ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las vacantes Código 2044 Grado 8 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Perfil SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL y AFINES, disponibles según el orden de mérito de la misma.

5º. Que la CNSC informe si los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como **equivalentes** a aquel al que concursaron, y defina la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso.

6º. Que el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

7º. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF informe a los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles, respecto de las vacantes identificadas como **equivalentes** para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres



días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

8°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER decretó la procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos. En el referido fallo el demandante es JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS, quien funge como demandante en la Sentencia T-340 de 2020 expedida por la Corte Constitucional, siendo igualmente los accionados el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

En dicha providencia, el ad quem consideró:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego al protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del



asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 dispone que "toda persona podrá solicitar por sí, o por intermedio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Por su parte, el artículo 138 contempla que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida de los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas



cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tomen precedente la acción de tutela en estos casos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha advertido en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos – artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles) se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener en cuenta por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *“las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente”*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que supero todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.



En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que depreca.

Como se puede determinar, el citado fallo de tutela de segunda instancia que también obra como documento dentro del medio magnético anexo en el presente escrito de tutela, presenta situaciones fácticas y jurídicas similares. Esto, dado a que tanto el señor ÁNGEL PORRAS como el suscrito, hacemos parte de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016. Además, dado a la recomposición de listas establecido en los acuerdos del concurso de méritos, ambos somos los siguientes elegibles en espera de un probable nombramiento.

Ahora, respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

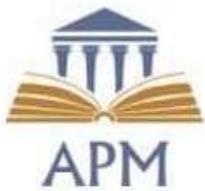
En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

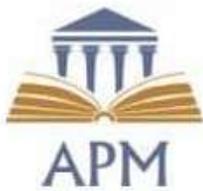
En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio



unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884



En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el



cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.



Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

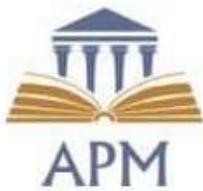
No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

a. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos



concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando seria proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

*“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**”*

T-509 de 2011

*“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro**, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. **Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que,***



habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.”

b. APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

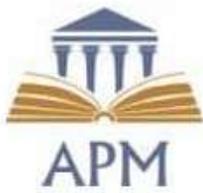


Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la “ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario”

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.



5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

- 00. SENTENCIA T-340-20. Expediente T-7.650.952
- 01. Cedula Andrea Montero
- 02. ACUERDO 20161000001376 CONVOCATORIA 433 DE 2016 ICBF
- 03. DECRETO 1479 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
- 04. Resolucion ICBF 7746 de 2017
- 05. Lista Elegibles Resolucion 20182230054965 (Andrea Montero)
- 06. Resolucion_20182230156785_2018_ICBF (revoca at 4)
- 07. Resolucion_201822301622005_ICBF
- 08. CRITERIOS UNIFICADOS USO DE LISTAS DE ELEGIBLES - CNSC
- 09a- Petición Andrea Montero a CNCS e ICBF
- 09b- Recibido ICBF a Andrea Montero
- 09c- Respuesta CNSC a Andrea Montero
- 09d- Respuesta ICBF Grado 8 a NORMA CONSTANZA ALDANA TRUJILLO de fecha 28-Feb-2020
- 10. Acuerdo 562 de 2016
- 11. Pantallazo Firmeza OPEC 42436
- 12. Resoluciones CNSC 4970-5265-5804-5936 de 2020 prorroga termino vigencias de lista.
- 13. Tutela Inicial
- 14. Fallo de Primera Instancia
- 15. Fallo Segunda Instancia
- 16. Fallos de Tutela a favor de los elegibles de ICBF
- 17. Fallos en contra Elegibles Convocatoria 433 de 2016



SOLICITUD ACCESORIA

Solicito sírvase vincular a los demás elegibles que conforman mi lista de elegibles y a los terceros con interés en las resultas del proceso a fin de que puedan manifestarse respecto de la presente acción de tutela.

6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 3 No 1d – 71 sur, barrio Luis Carlos Galán, en el municipio de Garzón (Huila), en el correo electrónico anpimont@hotmail.com y en el celular: 3115471342.



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico:
atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono, 0180000918080 correo electrónico:
atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR MONTERO GASCA
C.C. N° 36.305.356 de Neiva (Huila)

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3163056310 - 3174782884